

Trece de marzo de dos mil veintitrés

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00143-00**

Frente a la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, en el sentido de aclarar las decisiones emitidas por el Despacho, se le informa que el artículo 285, cita: *“La sentencia no puede ser revocada ni reformada por el juez que la pronunció”*, quiere ello decir que, a pesar de renunciar a los efectos de ésta, el proceso se encuentra terminado por medio de sentencia.

Entonces, la renuncia a las pretensiones no procede, porque ya se encuentra terminado por sentencia y, la parte actora, renunció a los actos posteriores a ella que son, la terminación del contrato y, la entrega del bien.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fed42e46c63385e06f098d78e95ef653e649bdca3571da974912aa2534df8e7**

Documento generado en 13/03/2023 05:01:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**